

MIÉRCOLES, 25 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 58

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE SANTANDER**CVE-2015-3923** *Notificación de sentencia 82/2014 en procedimiento ordinario 1387/2012.*

Doña Raquel Perales Sáez, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia Número 10 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de Procedimiento Ordinario, a instancia de Venancio Revuelta, frente a Elvine Marina Teubo Feunke, herencia yacente de Agustín Mateo Echevarría Rodríguez, Pilar Echevarría Rodríguez, Fabiola Echevarría Rodríguez, Gumersindo Echevarría Rodríguez, Catalina Rodríguez Álvarez, Ana María Echevarría Benea, Miguel Ángel Encarnación Echevarría, Margarita Encarnación Echevarría, Mónica Encarnación Echevarría, José Antonio Encarnación Echevarría y María Ángeles Encarnación Echevarría, en los que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 000082/2014

Santander a 11 de abril de 2014

Vistos por mí, Íñigo Landín Díaz De Corcuera, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número 10 de Santander, los autos de juicio ordinario número 1.387/12, instados por Venancio Revuelta Sainz, representado por la procuradora señora Gutiérrez Valtuille y defendido por el letrado señor Mazorra Royano, contra Fabiola, Gumersindo y Pilar Echevarría Rodríguez, y Catalina Rodríguez Álvarez, representados por el procurador señor Revilla Martínez y defendidos por el letrado señor Martínez de la Pedraja Abarca; contra Catalina Benea, en representación de su hija menor Ana María Echevarría Benea, y de la herencia yacente de Agustín Mateo Echevarría Rodríguez, representada por la procuradora señora Macías de Barrio y defendida por el letrado señor de Miguel Gutiérrez; contra Mónica Encarnación Echevarría (en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Alejandra Teja Encarnación y Erica Modesta Cobos Encarnación), Margarita Encarnación Echevarría (en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Begoña, Débora y Jénifer Gutiérrez Encarnación), y Miguel Ángel, María de los Ángeles y José Antonio Encarnación Echevarría, todos ellos sucesores mortis causa de María de los Ángeles Echevarría Rodríguez, representados por el procurador señor Esteban Fernández y defendidos por el letrado señor Sierra Torre; y contra Elvine Marina Teubo Feunke, rebelde; en procedimiento de obligación de hacer derivada de responsabilidad contractual, dicto la siguiente

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta en su día por la procuradora señora Gutiérrez Valtuille:

PRIMERO: Debo condenar y condeno a Fabiola, Gumersindo y Pilar Echevarría Rodríguez, a Catalina Rodríguez Álvarez, a Catalina Benea (en representación de su hija menor Ana María Echevarría Benea y de la herencia yacente de Agustín Mateo Echevarría Rodríguez), a Mónica Encarnación Echevarría (en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Alejandra Teja Encarnación y Erica Modesta Cobos Encarnación), a Margarita Encarnación Echevarría (en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Begoña, Débora y Jénifer Gutiérrez Encarnación), y a Miguel Ángel, María de los Ángeles y José Antonio Encarnación Echevarría (como sucesores mortis causa de María de los Ángeles Echevarría Rodríguez) a formalizar en documento público la adjudicación hereditaria de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad

CVE-2015-3923

MIÉRCOLES, 25 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 58

de Villacarriedo con el nº 7.112, al tomo 119, libro 963, folio 117, adjudicando a cada uno de los seis herederos del causante Gumersindo Echevarría Saro (Catalina Rodríguez Álvarez como heredera de Modesta Echevarría Rodríguez, y Fabiola, Gumersindo, Agustín, Pilar y María de los Ángeles Echevarría Rodríguez) una sexta parte indivisa del derecho que sobre dicha finca ostentaba Gumersindo Echevarría Sam, que era una cuarta parte indivisa en nuda propiedad, de modo que cada heredero se adjudicará una veinticuatroava parte de la nuda propiedad de dicha finca. No obstante, previamente a dicha protocolización, Mónica, Miguel Ángel, María de los Ángeles, José Antonio y Margarita Encarnación Echevarría deberán partir, adjudicar, protocolizar y elevar a público la herencia de María de los Ángeles Echevarría Rodríguez.

SEGUNDO: Una vez adjudicadas las herencias en los términos dispuestos en el apartado anterior, debo condenar y condeno:

1. A Gumersindo Echevarría Rodríguez a elevar a público el contrato privado de 23 de marzo de 1989 celebrado con Venancio Revuelta Sainz sobre la finca nº 7.112 y aportado como Doc. 3 de la demanda, si bien precisando que lo transmitido es una veinticuatroava parte de la nuda propiedad de dicha finca.

2. A Catalina Benea a elevar a público el contrato privado de 23 de marzo de 1989 celebrado entre Agustín Mateo Echevarría Rodríguez y Venancio Revuelta Sainz sobre la finca nº 7.112 y aportado como Doc. 4 de la demanda, si bien precisando que lo transmitido es una veinticuatroava parte de la nuda propiedad de dicha finca.

3. A Fabiola Echevarría Rodríguez a elevar a público el contrato privado de 16 de mayo de 1989 celebrado con Venancio Revuelta Sainz sobre la finca nº 7.112 y aportado como Doc. 5 de la demanda, si bien precisando que lo transmitido es una veinticuatroava parte de la nuda propiedad de dicha finca.

4. A Pilar Echevarría Rodríguez a elevar a público el contrato privado de 23 de mayo de 1989 celebrado con Venancio Revuelta Sainz sobre la finca nº 7.112 y aportado como Doc. 6 de la demanda, si bien precisando que lo transmitido es una veinticuatroava parte de la nuda propiedad de dicha finca.

5. A Mónica, Margarita, Miguel Ángel, María de los Ángeles y José Antonio Encarnación Echevarría a elevar a público el contrato privado de 28 de mayo de 1989 celebrado entre María de los Ángeles Echevarría Rodríguez y Venancio Revuelta Sainz sobre la finca nº 7.112 y aportado como Doc. 7 de la demanda, si bien precisando que lo transmitido es una veinticuatroava parte de la nuda propiedad de dicha finca.

6. A Catalina Rodríguez Álvarez a elevar a público el contrato privado de 26 de enero de 1996 celebrado con Venancio Revuelta Sainz sobre la finca nº 7.112 y aportado como Doc. 8 de la demanda, si bien precisando que lo transmitido es una veinticuatroava parte de la nuda propiedad de dicha finca.

TERCERO: Debo absolver y absuelvo a Elvine Marina Teubo Feunke de todas las pretensiones formuladas contra ella en este procedimiento.

CUARTO: Debo condenar y condeno a Catalina Rodríguez Álvarez, a Fabiola, Gumersindo y a Pilar Echevarría Rodríguez, y a Mónica, Margarita, Miguel Ángel, María de los Ángeles y José Antonio Encarnación Echevarría, a pagar todas las costas de este proceso, con las excepciones de los dos apartados siguientes.

QUINTO: Debo condenar y condeno a Venancio Revuelta Sainz a abonar todas las costas causadas en este procedimiento a Elvine Marina Teubo Feunke.

SEXTO: No ha lugar a condena en costas respecto a la pretensión dirigida contra la herencia yacente de Agustín Mateo Echevarría Rodríguez.

CVE-2015-3923

MIÉRCOLES, 25 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 58

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal, por escrito, en plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banesto nº 5072000004138712 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El magistrado juez.

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por el señor secretario su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo, la secretaria, doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos, a Elvine Marina Teubo Feunke y herencia yacente de Agustín Mateo Echevarría Rodríguez, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 18 de febrero de 2015.

La secretaria judicial,
Raquel Perales Sáez.

2015/3923

CVE-2015-3923